

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187E)¹

ISRAEL GARCÍA SÁNCHEZ

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN, ET ALS

Apelada

KLRA202000435

Revisión
administrativa
(acogida como
apelación), procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2019CV07335

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

El apelante Israel García Sánchez (señor García), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, el cual acogemos como una apelación, nos solicita la revisión de una *Sentencia* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó su recurso de *mandamus*. Desestimamos.

En el presente caso, el señor García presentó un recurso de *mandamus* el 13 de diciembre de 2019 en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación, entre otros. En la medida en que no surgía del expediente si presentó una acción administrativa ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación ni la determinación de

¹ Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

dicha agencia, el foro primario le ordenó al apelante mostrar causa por la cual no se debía desestimar el recurso de *mandamus* por tener a su disposición otros remedios adecuados en ley en o antes del 10 de febrero de 2020. Habiendo transcurrido el término provisto sin que el apelante cumpliera la orden del Tribunal de Primera Instancia, este emitió la *Sentencia* apelada el 21 de septiembre de 2020 y desestimó el recurso de *mandamus* presentado.

En desacuerdo, el señor García presentó ante este foro apelativo un escrito que intituló *Moción de Remedio Especial sobre Mandamus*. Entre otros señalamientos, sostiene que está exento de agotar los remedios administrativos ante la agencia. Por otro lado, realiza imputaciones tales como que la Junta de Libertad Bajo Palabra no hace su trabajo y que la “honorable jueza no realiz[ó] una investigación más profunda en hoj[e]ar el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra”.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos tramitados ante los tribunales requieren el pago de aranceles. Dicho requisito, como el de adherir los sellos correspondientes, apunta a “cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales”. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012). Por ello, nuestro Código de Enjuiciamiento Civil impone una sanción de nulidad a los documentos judiciales presentados sin el pago de los aranceles correspondientes. 32 LPRA sec. 1481. Aunque el Código de Enjuiciamiento Civil contempla que los litigantes indigentes queden exentos del pago de aranceles, dicha excepción no opera automáticamente, sino que corresponde presentar una solicitud acompañada por una declaración jurada que exponga la imposibilidad de pago, para que entonces el Tribunal la

evalúe y determine si se probó la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos. 32 LPRA sec. 1482. En el mismo sentido, véase la Regla 78 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78.

Por otro lado, el perfeccionamiento de un recurso de apelación en los casos civiles se encuentra regulado por la Regla 16 nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16. En lo pertinente, el inciso (E)(1)(a) obliga a incluir en el Apéndice de todo recurso de apelación las alegaciones de las partes. Además, el inciso (E)(1)(b) exige que el Apéndice de la apelación contenga “la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma”. Por otra parte, el escrito a presentarse debe incluir “[u]n señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el TPI” y “[u]na discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable”. *Id.*, R. 16 (C)(1)(e) y (f). Posteriormente, el Reglamento también añade que “[l]a argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación”. *Id.*, R. 16 (C)(2).

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, resulta evidente que adolece de defectos que impiden nuestra función revisora. Aunque el recurrente alega que comparece *in forma pauperis*, no se desprende del expediente que haya presentado una solicitud jurada en la cual expusiera su incapacidad de pago. Este Tribunal debe poder aquilatar tal solicitud jurada y eximir del pago de aranceles solo cuando encuentre probada la incapacidad de pago, aun si el solicitante se trata de un confinado. Dado que el recurso presentado no se perfeccionó por

adolecer del requisito del pago de aranceles, este foro se encuentra imposibilitado de atenderlo en sus méritos.

Asimismo, el recurso manuscrito del señor García no cumple con las exigencias mínimas de presentación y perfeccionamiento establecidas en la Regla 16 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*, al no discutir los errores señalados con referencia a las disposiciones de ley y a la jurisprudencia aplicables, ni contar con un Apéndice que incluya documentación alguna para llevar a cabo una revisión judicial.² Finalmente, además de que los argumentos del apelante no encuentran sustento en prueba alguna que conste en el expediente, incluso rayan en la temeridad cuando le imputan conductas de dejadez o de falta de cuidado a la agencia y a la honorable jueza que atendió su solicitud de *mandamus*.

Dado el incumplimiento con las exigencias mínimas de presentación y perfeccionamiento, al no señalar y discutir errores con referencia a las disposiciones de ley y a la jurisprudencia aplicables, ni anejar la documentación necesaria para llevar a cabo una revisión judicial conforme a derecho, desestimamos el recurso de epígrafe de conformidad con la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² No obstante, vale aclarar que accedimos a aquella documentación disponible mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de casos (SUMAC).